

## Síntesis del SUP-REC-1433/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El actor es MC, quien pretende que se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente a la elección para la diputación del distrito electoral local 02 de Nuevo León. Esa determinación se impugnó y se confirmó por el Tribunal local.

Posteriormente, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local por lo siguiente:

- MC fue omiso en señalar las razones por los que, aun y cuando la normativa no establece el deber de utilizar los listados nominales en el recuento de votos correspondía emplearlos.
- Que no afecta al promovente el hecho que el Tribunal Local haya realizado el análisis de sus planteamientos dividiéndolos en previos, durante y después de la jornada electoral y no de manera contextual y sistemática.
- MC partió de una premisa inexacta cuando alega que determinado acto que se encuentra un contexto específico genera la nulidad de la elección, ya que esto, de ninguna manera implica que se asuma su existencia o que tenga el alcance que se pretenda darle.
- Que el promovente no controvertió las consideraciones respecto de la supuesta disminución de la votación en casillas derivado de los supuestos actos de hostigamiento y obstrucción.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- Los agravios se relacionan con la supuesta indebida fundamentación y motivación, violación al principio de certeza y exhaustividad, ya que supuestamente la responsable varió la causa de pedir.
- La causa de pedir consistía en que, en vista del traslado y manipulación de los paquetes electorales, por un número considerable de personas, se traduce en que la documentación carece de valor probatorio, por lo cual debió cotejarse las listas nominales con el rubro "total de la votación".
- No se realizó una valoración contextual de los hechos y pruebas conforme a la metodología prevista por el Tribunal Electoral.
- La disminución en la votación en las casillas que sí se precisaron en su momento, en virtud de que abrieron tarde y cerraron anticipadamente, se acredita con los indicios que muestran que MC obtuvo un mejor resultado en elecciones pasadas.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1433/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha** de plano la demanda, porque en la determinación que se impugna no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Caso concreto	7
5.2.1 Sentencia de la Sala Regional Monterrey	8
6. RESOLUTIVO	14

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) MC pretende que se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondiente a la elección para la diputación del distrito electoral local 02 del estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa. Esa determinación fue motivo de impugnación y confirmada por el propio Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional Monterrey.
- (2) Inconforme, en contra de esta última resolución cual interpone el presente recurso reconsideración, por lo que previamente a analizar el fondo de la controversia, debe analizarse si subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, que admita la procedencia del presente recurso de reconsideración.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros, el Congreso local de Nuevo León.
- (4) **Cómputo.** El cinco de junio inició la sesión de cómputo parcial, posteriormente, el siete de junio el Consejo General del Instituto Local continuó con la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones por cada distrito, por lo que el once siguiente declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas a la Coalición conformada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
- (5) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, MC a través de su representante propietario ante el Instituto Local interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.
- (6) **Sentencia del tribunal local.** El uno de agosto, el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas para la renovación de la elección de la diputación local correspondiente al segundo distrito.
- (7) **Juicio de revisión constitucional.** En desacuerdo, el seis de agosto siguiente, MC a través de su representante propietario ante el Instituto Local, presentó juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.
- (8) **Sentencia de Sala Monterrey (acto impugnado).** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JRC-322/2024, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

## 3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-1433/2024 como

recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

#### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

#### **5. IMPROCEDENCIA**

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

##### **5.1. Marco normativo**

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>3</sup>
- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>11</sup>
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios

---

con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>12</sup>

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>13</sup>
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 5.2. Caso concreto

- (18) **En el caso concreto**, el hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-322/2024. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, el actor es MC, quien pretende que se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondiente a la elección para la diputación del distrito electoral local 02 del estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa. Esa determinación fue motivo de impugnación y confirmada por el propio Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional Monterrey.

### **5.2.1 Sentencia de la Sala Regional Monterrey**

- (20) Inconforme con la sentencia local, MC promovió un juicio de revisión constitucional. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Monterrey en esa sentencia** (SM-JRC-322/2024) son los siguientes:

- a) En la instancia regional, MC planteó que, dada la manipulación de los paquetes electorales, durante el traslado, apertura y recuento de votos, la autoridad debió realizar el cotejo del listado nominal utilizado en la jornada electoral y procedía su análisis dadas las inconsistencias encontradas en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

**La Sala Monterrey estimó que ese planteamiento era ineficaz**, pues MC es omiso en señalar las razones o exponer argumentos por los que, aun y cuando la normativa electoral no establece el deber de utilizar los listados nominales en el proceso de recuento sí correspondía emplearlos.

Por tanto, determinó que los agravios del partido recurrente no controvertían de manera directa la razón dada por el Tribunal Local para desestimar su agravio, sino que incluso, tal como se estableció en la resolución local, MC reconoció que en la Ley Electoral no se establece el deber de cotejar la lista nominal en el proceso de recuento.

- b) MC planteó que la sentencia del Tribunal Local violaba los principios de congruencia y exhaustividad al haberse analizado los hechos



denunciados de forma aislada e individualizada, sin tomar en cuenta el contexto y sistematicidad de los sucesos planteados.

Al respecto, la **Sala Monterrey estimó que el agravio resultaba infundado e ineficaz**. Infundado porque determinó que en nada le perjudica el hecho que el Tribunal Local haya realizado el análisis de sus planteamientos dividiéndolos en tres etapas, esto es, en actos previos, durante y después de la jornada electoral. Ineficaces porque MC no expuso agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal Local para desestimar sus planteamientos.

- c) MC argumentó que el tribunal responsable omitió valorar la prueba contextual conforme a la metodología desarrollada por la Sala Superior en la tesis VII/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

Al respecto, la **Sala Monterrey determinó que no le asistía la razón** porque MC partió de una premisa inexacta al perder de vista que, cuando se alega que determinado acto se encuentra un contexto específico o que debe tomarse en cuenta para el análisis integral de una situación que, en su concepto, genera la nulidad de la elección, esto en forma alguna implica que se asuma en automático la existencia o alcance de aquél.

- d) Por último, en la instancia regional, MC argumentó que el Tribunal Local fue incongruente, pues perdió de vista que su agravio en la demanda local, relacionado con que la disminución de la votación en el distrito electoral no atendía a la totalidad de este, sino a las casillas en las cuales MC tuvo con anterioridad resultados positivos.

La **Sala Monterrey determinó que el agravio resultaba infundado**, porque el planteamiento en el juicio local sí estaba encaminado a evidenciar la disminución de la votación en el segundo distrito local, por lo que, estimó que la sentencia impugnada no era incongruente, puesto que el Tribunal Local se pronunció sobre lo solicitado en el escrito inicial de demanda, sin que el promovente controvirtiera en forma alguna tales consideraciones.

Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Monterrey resolvió **confirmar** la resolución impugnada.

### **5.2.2. Agravios del recurrente**

- La determinación de la Sala Monterrey es ilegal, porque señala que no existió una vulneración al principio de certeza durante el recuento llevado a cabo en el distrito 02.

La causa de pedir consistía en una falta de certeza de los resultados, en virtud de que, en el traslado, apertura y recuento de votos, los paquetes electorales pasaron por una cantidad considerable de personas, lo que pone en duda los resultados y la eficacia probatoria de la documentación electoral.

Por lo tanto, la causa de pedir en la instancia anterior consistía en cuestionar el recuento de votos, en el sentido de que no cotejar las boletas con las listas nominales para generar certidumbre, se traduce en una violación sustancial respecto de la veracidad de lo asentado en el rubro fundamental denominado “total de la votación”, en vista del irregular traslado y manipulación de dichos paquetes.

En ese sentido, se precisó que la sola manipulación de los paquetes electorales, aun por personas autorizadas, demeritan el valor probatorio de la documentación electoral; por lo tanto, era necesario que se contrataran los listados nominales con el rubro fundamental de votación total.



Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la Sala Regional, sí era necesario que se requirieran los listados nominales.

- La sentencia impugnada se encuentra no se encuentra debidamente fundada y motivada porque la responsable realizó una indebida interpretación del agravio segundo de la demanda planteada en la instancia anterior.

Por una parte, la Sala responsable se limitó a realizar una relatoría de la sentencia dictada por el tribunal local de la página dieciséis a la veinte, sin realizar pronunciamiento alguno de fondo.

Asimismo, la Sala pierde de vista que la controversia consistía en que el Tribunal local estudio los hechos y pruebas de manera individualizada y aislada, lo cual tuvo como consecuencia que se resolviera que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar la intervención de la fiscalía o de la AEI en el distrito 02 de Nuevo León o la existencia de una irregularidad grave para incidir en la contienda electoral en dicha demarcación territorial, y que tampoco, se tuvieron por acreditar las irregularidades efectuadas por Rafa Ramos, y la determinancia para decretar la nulidad de la elección.

Bajo esta óptica, la causa de pedir consistía en que el tribunal local debió estudiar de forma integral y contextual, valorando sistemáticamente los hechos que sucedieron antes del proceso electoral, etapas preparativas y durante la jornada electoral, valorando las pruebas en su conjunto y no de forma aislada, para que ele efecto de que se ordenara un nuevo estudio que se ajustara a la metodología de análisis de la prueba contextual.

En ese sentido, la Sala realizó una indebida interpretación de la tesis VII/2023, respecto de la prueba de contexto, y no identificó la causa de pedir.

- Las consideraciones de la sentencia impugnada se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que la responsable solamente se limitó a señalar que sí fueron estudiadas las constancias del JI-153/2024,

cuando en la misma sentencia del tribunal local se reconoce que no se tomaron en cuenta los hechos del citado expediente.

- En la demanda presentada ante la instancia local, se planteó de manera expresa cuales fueron las casillas en las que hubo disminución de la votación y afectación de los resultados, derivado del hostigamiento y obstrucción producto de la presencia de la policía ministerial, lo cual generó que las casillas se abrieran con posterioridad y cerraran con antelación.

En ese sentido, la conclusión de la Sala es incorrecta, ya que el planteamiento ante la instancia local estaba encaminado a demostrar la disminución de la votación en la totalidad del primer distrito, derivado de la apertura tardía y cierre anticipado de casillas se concentró en las demarcaciones en las que históricamente el electorado a favorecido a MC.

Dicho planteamiento no fue subjetivo y genérico, ya que, para sustentar las manifestaciones, se aportaron los indicios necesarios que ilustran el comportamiento histórico de las casillas, en las que en procesos electorales anteriores se favoreció con la votación a MC, lo cual no es un hecho menor, por lo tanto, debió invalidarse los resultados de las mesas directivas de casilla, ya que afectaron directamente la libertad del voto y la autenticidad del proceso electoral.

### **5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (21) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, debe desecharse de plano, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.



- (22) En efecto, la Sala Monterrey, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad al desestimar los agravios del recurrente al resolver que MC fue omiso en señalar las razones por los que, aun y cuando la normativa no establece el deber de utilizar los listados nominales en el recuento de votos correspondía emplearlos; que en nada perjudica el promovente el hecho que el Tribunal Local haya realizado el análisis de sus planteamientos dividiéndolos en tres etapas, esto es, en actos previos, durante y después de la jornada electoral y no de manera contextual y sistemática como lo alega; que MC partió de una premisa inexacta cuando alega que determinado acto que se encuentra un contexto específico que, en su concepto, genera la nulidad de la elección, de ninguna manera implica que se asuma su existencia o que tenga el alcance que pretende dársele; que el promovente no controvirtió las consideraciones respecto de la supuesta disminución de la votación en casillas derivado de los supuestos actos de hostigamiento y obstrucción.
- (23) En esas condiciones, se advierte que la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de norma alguna, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.
- (24) Por su parte, de los agravios hechos valer por el recurrente únicamente se advierten temas de legalidad al estimar que los argumentos de la Sala responsable para desestimar sus planteamientos carecen de exhaustividad en cuanto al análisis de hechos y pruebas, variaron la causa de pedir de sus planteamientos. Asimismo, esencialmente, señala de manera genérica e imprecisa que en vista del traslado y manipulación de los paquetes electorales, por un número considerable de personas, se traduce en que la documentación que contienen carece de valor probatorio, por lo cual debía cotejarse las listas nominales con el rubro fundamental relativo a la totalidad de la votación; que no se realizó una valoración contextual de los hechos y pruebas; que la disminución en la votación en las casillas que sí se precisaron en su momento, en virtud de que abrieron tarde y cerraron anticipadamente,

derivado del hostigamiento y obstrucción que generó la presencia de la policía ministerial, se acredita con los indicios que se aportaron en relación con que en elecciones pasadas MC obtuvo mejores resultados.

- (25) Como se aprecia, no se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que este órgano ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente sobre preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados.<sup>14</sup>
- (26) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (27) Finalmente, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que como se ha señalado la litis del asunto únicamente se limitó a verificar la eficacia de los agravios en relación con recuentos de votación, valoración de hechos y pruebas para acreditar presuntas irregularidades en casilla o que supuestamente tuvieron incidencia en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 02 en Nuevo León.
- (28) En consecuencia, al no satisfacerse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, debe desecharse de plano de la demanda.

---

<sup>14</sup> Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.